



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447

FAX: 935549780

EMAIL:contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238006754

Procedimiento abreviado 318/2023 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

[REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Ines Beltri Vicente
Abogado/a: Ernesto Nuñez Castillon

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET, ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
Procurador/a: M^º Dolors Ribas Mercader
Abogado/a: Maria Vilagut Isa

SENTENCIA Nº 277/2024

Barcelona, 13 de noviembre de 2024

Vistos por mí, doña MONTSERRAT FERNANDEZ CABEZAS, Magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 318/2023-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 1.239,04 euros, en el que ha sido parte demandante, don/doña [REDACTED], representado por el/la Procurador/a don/doña INES BELTRI VICENTE y defendido por el/la Letrado/a don/doña ERNESTO NUÑEZ CASTILLON. Ha sido parte demandada el AJUNTAMENT de SANTA COLOMA de GRAMENET representado y defendido por el/la Letrado/a don/doña MARIA VILAGUT ISA. Ha sido parte codemandada ALLIANZ COMPAÑIA de SEGUROS y REASEGUROS, representada por el/la Procurador/a don/doña DOLORS RIBAS MONTSERRAT y defendida por el/la Letrado/a don/doña MARIA VILAGUT ISA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el/la Procurador/a don/doña INES BELTRI VICENTE, en nombre y representación de [REDACTED], en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo y se señaló para la celebración de la vista el 12/11/2024.

TERCERO.- La vista se celebra siguiendo las formalidades legales. La parte actora se afirma y ratifica en el escrito de demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba. La parte demandada contesta a la demanda que quedó grabada en soporte apto de reproducción del sonido y de la imagen. Propuesta, admitida y practicada la prueba, se da traslado para conclusiones. Formuladas las conclusiones, se declara conclusa la vista quedando las actuaciones en la mesa de SS^a para resolver.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

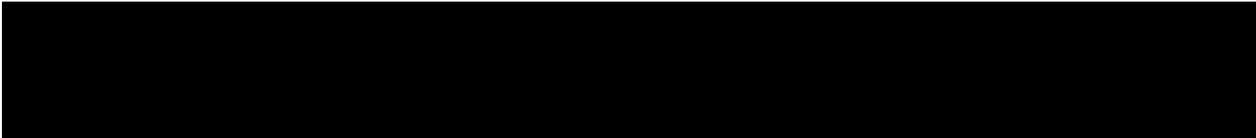
PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del AJUNTAMENT de SANTA COLOMA de GRAMENET de 22/05/2023 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada en fecha 05/08/2022.

La parte actora en su escrito de demanda tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y que se dan aquí por solicita que se dicte sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo, y se condene a la Administración demandada a abonar a la demandante la suma de 1.239,04 euros, con más los intereses legales correspondientes desde la reclamación de responsabilidad patrimonial, todo ello, con expresa imposición de las costas.

La parte demandante alega que el día 23 de julio de 2022 sobre las 13:00 h, aproximadamente, la motocicleta marca HONDA con matrícula [REDACTED] se hallaba correctamente estacionada en el Paseo Salzareda de Santa Coloma de Gramenet a la altura del número 85, cuando parte de un árbol próximo a la misma cayó sobre la motocicleta causándole daños de diversa consideración. La parte demandante considera que existe nexo causal entre un mal funcionamiento del servicio público de mantenimiento del arbolado público y los daños irrogados al vehículo que aquí nos ocupa.

A consecuencia del siniestro los daños sufridos en la motocicleta del demandante ascienden a la suma de 1.239,04 euros, cantidad que aquí se reclama en concepto de indemnización.

La parte demandada y codemandada contestan a la demanda en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvieron por conveniente, y que se dan aquí por reproducidos, solicitan que se desestime íntegramente el recurso contencioso administrativo, todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandante. En esencia, oponen inexistencia de responsabilidad de la Administración.





SEGUNDO.- Con respecto a responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 32: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, para a continuación exigir en el número segundo del citado artículo: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*, y que, además, según el artículo 34.1 de igual ley, solo serán *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de noviembre de 2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo. Interesa matizar respecto al nexo causal la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando



[REDACTED]

ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

Así, no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla y d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 67 de la actual Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

En lo que aquí interesa ha de indicarse que no queda excluido que se establezca la imputación de responsabilidad a la Administración en los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada. El



presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987). Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos casos con relación: a) o bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración, titular de la explotación del servicio en cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; b) o bien con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en las carreteras de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en relación con el artículo 149.5, P-19 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 "... si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: "... para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa."

También ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aún de forma mediática, indirecta o concurrente. Así, para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial se convierta en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad que pueda producirse con independencia del actuar administrativo porque de lo contrario se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Corresponde a la parte demandante, que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, acreditar la realidad de los hechos de ese "*funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*". Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del



[REDACTED]

principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Tomando en consideración la doctrina anteriormente expuesta, y a la vista de las circunstancias concurrentes y que resultan del propio expediente administrativo y la prueba practicada, puede afirmarse que existe relación de causalidad directa e inmediata entre el evento dañoso y el funcionamiento de los servicios públicos. Habiendo quedado acreditado que los daños en la motocicleta se produjeron por la caída de un árbol de titularidad municipal, corresponde a la Administración demandada probar que no se debió a su falta de mantenimiento y conservación que como titular del mismo compete mantener en estado óptimo.

El siniestro se produce el día 23 de julio de 2022 sobre las 13:00 horas, aproximadamente, cuando la motocicleta marca HONDA con matrícula [REDACTED] se hallaba correctamente estacionada en el Paseo Salzareda de Santa Coloma de Gramenet a la altura del nº 85.

En el expediente administrativo, consta que:

i) durante las obras de remodelación del passeig de Salzareda la empresa DOCTOR ARBOL emite informe el 04/04/2020, analizando el árbol cuya rama cayó sobre la motocicleta del demandante, describiendo el estado del árbol como correcto;

ii) informe suscrito por la Cap del Departament de Parcs i Jardins y de la Ingeniera técnica agrícola del Departament de Parcs i Jardins el 05/12/2022 que en sus conclusiones recoge: *“És cert que va caure una branca al Passeig Salzareda i que va poder afectar al vehicle objecte de la reclamación.”*

iii) informe suscrito por la Cap del Departament de Parcs i Jardins y de la Ingeniera técnica agrícola del Departament de Parcs i Jardins el 09/02/2023 emitido por la Cap de Departament de Parcs i Jardins, en el que se recoge que *“4. Posteriorment al finalitzar les obres al juliol de 2020 es van inspeccionar visualment de nou sent correctes tots els arbres mantiguts dins del projecte.”* Y, en el que se concluye que: *“Es cert que va caure una branca al Passeig Salzareda i que va poder afectar al vehicle objecte de la reclamación. Es van realitzar les actuacions necessàries per tal de mantenir aquest arbre amb seguretat i no presentava signes de perillositat identificables. Es desconeix el motiu per el qual va caure la branca tot i que en el moment es va pensar que havia patit un impacte possiblement d'un camió.”*

Así las cosas, resulta significativo, a la vista de la prueba obrante en autos, que no haya constancia, a lo largo del expediente administrativo, de otras labores de mantenimiento, inspección y conservación del árbol, más allá de la inspección exhaustiva efectuada el 04/04/2020 por la empresa DOCTOR ARBOL, y, la realizada por el AJUNTAMENT al finalizar las obras del passeig Salzareda en julio 2020, inspeccionando visualmente de nuevo los árboles del proyecto siendo su estado correcto.

En el caso que nos ocupa, el siniestro se produce el día 23/07/2022, la inspección exhaustiva de los ejemplares el 04/04/2020 y la inspección de los ejemplares en julio de



2020 al finalizar las obras. Así las cosas, se ignora si desde la última inspección de los árboles realizada en julio de 2020 al finalizar las obras, o bien, en fechas cercanas al accidente que nos ocupa acaecido el 23/07/2022 (dos años después de la última inspección acreditada), la empresa DOCTOR ARBOL o el Departament de Parcs i Jardins del AJUNTAMENT de SANTA COLOMA de GRAMENET realizaron alguna actuación y/o revisión encaminada al adecuado mantenimiento y conservación del arbolado, no debemos de olvidar que los árboles son seres vivos, por ello sus características pueden variar con el tiempo en función a causas bióticas y abióticas. Así, bien podría la Administración haber aportado, en virtud del principio de facilidad probatoria, el cuadro de mantenimiento o de inspección, a fin de acreditar que no omitió su labor de mantenimiento y conservación periódica del arbolado durante el periodo indicado y antes del accidente

En conclusión, ha quedado acreditado que la Administración no actuó diligentemente dado que no consta acreditado si efectuó las labores de mantenimiento, inspección, conservación y revisión del árbol de su titularidad entre julio de 2020 y la fecha del siniestro, 23/07/2023. Igualmente, tampoco hay constancia que el día del siniestro, o días antes, se produjeran circunstancias meteorológicas adversas que pudieran haber afectado al árbol y que puedan enmarcarse en la figura de la fuerza mayor.

Y, de lo actuado tampoco se puede deducir que la rotura de la rama del árbol fue producida por causa de un tercero.

Lo anteriormente expuesto conlleva la estimación el recurso, al entender que la obligación de la Administración de mantener en correcto estado el arbolado de su titularidad fue incumplida.

Es decir, se puede concluir afirmando que el estándar de rendimiento desarrollado por la administración demandada fue inadecuado, por no haberse acreditado lo contrario.

En relación con el quantum indemnizatorio habida cuenta que la Administración demandada no cuestiona la suma reclamada, resulta procedente estimar íntegramente la demanda.

CUARTO.- Se imponen las costas a la Administración demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 200 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda presentada por el/la Procurador/a don/doña INÉS BELTRI VICENTE, en nombre y representación de, don/doña [REDACTED], contra la resolución del AJUNTAMENT de SANTA COLOMA de GRAMENET de 22/05/2023 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada en fecha 05/08/2022, que se ANULA por no por ser



ajustada a derecho, y reconociendo el derecho a la parte demandante a ser indemnizada en la cuantía de 1.239,04 euros, más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

Se imponen las costas a la Administración demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 200 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, doña MONTSERRAT FERNANDEZ CABEZAS, Magistrada-juez titular del Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Barcelona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

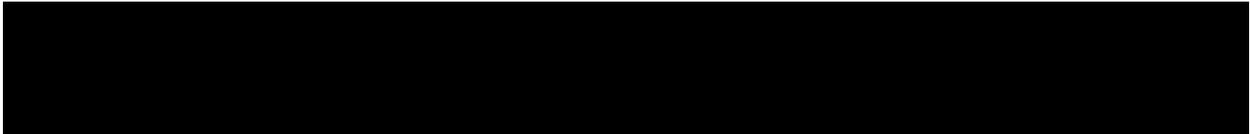
Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del





Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

